

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS MONTOS SOBRE LOS LÍMITES ANUALES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁ PERCIBIR CADA PARTIDO POLÍTICO DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A N T E C E D E N T E S

Correspondiente al año dos mil doce.

1º DETERMINACIÓN DE TOPE DE GASTOS DE LA CAMPAÑA DE GOBERNADOR EN EL PROCESO ELECTORAL 2011-2012. En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero del año dos mil doce, el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-003/12, determinó el tope de gastos para la campaña de Gobernador relativo al proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Correspondiente al año dos mil catorce.

2º DETERMINACIÓN DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015. En sesión ordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-066/2014, mediante el cual determinó los topes de gastos de campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Correspondientes al año dos mil quince.

3º DETERMINACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Con fecha quince de agosto, mediante acuerdo con la clave alfanumérica IEPC-ACG-303/2015, el Consejo General del Instituto, determinó el monto total del

financiamiento público que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C, punto 1 y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así mismo, tiene como objetivos, participar del ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las funciones relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos y vigilar en el ámbito electoral local el cumplimiento de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, y las leyes que se derivan de ambas, así como garantizar el derecho de organización y participación política de los ciudadanos en los términos de lo dispuesto por el artículo 12, bases III y VIII inciso a) de la Constitución Política del estado y las fracciones I y IV del párrafo 1 del artículo 115 y 116, párrafo 3 del citado código electoral.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Que el citado Consejo General tiene la atribución, entre otras, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, las leyes aplicables y el Código local, asimismo, en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que con base en la legislación local se dicte, de conformidad con lo señalado en el artículo 134, párrafo 1, fracciones VIII, IX y LI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posibles el acceso de estos al ejercicio del poder público, buscando la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y determinen para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales, tal como lo disponen los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

IV. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos tienen derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para el cumplimiento de sus fines de conformidad con lo establecido en los artículos 13, fracción IV de la Constitución Política Local y 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

V. DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que el artículo 89, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que para el financiamiento estatal de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, se aplicarán las mismas reglas que señala la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, resulta dable señalar que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la ley, conforme a las modalidades siguientes:

1. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;
2. Para gastos de Campaña;
3. Por actividades específicas como entidades de interés público:

Así mismo, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

1. Financiamiento por la militancia;
2. Financiamiento de simpatizantes;
3. Autofinanciamiento, y
4. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

El financiamiento antes señalado, se conformará de la forma siguiente:

- a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas; y,
- c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 51, 53 y 56 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

VI. DE LA ATRIBUCIÓN PARA DETERMINAR LOS MONTOS CORRESPONDIENTES A LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO. Que el artículo 41, base V, Apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las funciones que estarán a cargo de los organismos públicos locales electorales, señalando textualmente lo siguiente:

“... **Apartado C.** En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*
- 2. Educación cívica;*
- 3. Preparación de la jornada electoral;*
- 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;*
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;*
- 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;*
- 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;*
- 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;*
- 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;*
- 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y**
- 11. Las que determine la ley.*

...”

Con base en lo transcrito, se desprende que al no ser una atribución reservada al Instituto Nacional Electoral, la determinación de los montos sobre los límites del financiamiento privado que pueden percibir los partidos políticos, este Consejo General deberá realizar tal determinación de financiamiento no proveniente del erario público que podrá obtener anualmente cada partido político acreditado ante este organismo electoral, para el año dos mil dieciséis.

En las relatadas consideraciones, se desprende que tanto el monto del financiamiento privado que cada partido puede obtener anualmente por aportaciones o donativos de sus simpatizantes, militantes y candidatos no podrán exceder los límites anuales establecidos en el artículo 56, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, tomando como base el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador inmediata anterior.

VII. DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO. Que según lo establecido por el artículo 56, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el financiamiento privado se ajustará a los límites anuales siguientes:

1. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
2. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la *elección presidencial* inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
3. Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de la Ley General en cita, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

4. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la *elección presidencial* inmediata anterior.

Por lo anteriormente establecido, y en virtud de que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en materia de financiamiento público y privado remite a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, es que este órgano máximo de dirección, considera dable y legal que la base para el cálculo de los límites anuales de financiamiento privado a nivel estatal que pueden percibir los institutos políticos acreditados ante este instituto, será el tope de gasto para la *elección de gobernador* inmediata anterior, que es la que tiene vinculación con la función electoral en la entidad.

VIII. DEL TOPE DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR INMEDIATA ANTERIOR Y EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Que tal y como señaló en el antecedente 1º del presente acuerdo, el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de enero del año dos mil doce, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-003/12, determinó el tope de gastos para la campaña de Gobernador relativo al proceso electoral local ordinario 2011-2012, por la cantidad de **\$22'242,991.34 (veintidós millones doscientos cuarenta y dos mil novecientos noventa y un pesos 34/100 M.N.)**.

Así mismo, tal y como se estableció en el punto 3º de antecedentes, con fecha quince de agosto del año dos mil quince, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **IECP-ACG-303/2015**, el Consejo General del Instituto, determinó el monto total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponde a los partidos políticos con derecho a ello, para el año dos mil dieciséis y el cual asciende en su totalidad a la cantidad de **\$253,139,683.75 (Doscientos cincuenta y tres millones ciento treinta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos 75/100 moneda nacional)**.

IX. DE LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO. Que, con base en lo anterior, se aprueba el monto total del financiamiento privado que podrá obtener anualmente cada partido político acreditado ante este organismo electoral en términos del **anexo** que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

X. DEL FINANCIAMIENTO PROHIBIDO. Que, no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

1. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos;
2. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
3. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
4. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
5. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
6. Las personas morales, y;
7. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Así mismo, los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo antes expuesto y fundamentado se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se determinan los montos sobre los límites anuales de financiamiento privado que podrá percibir cada partido político durante el año dos mil dieciséis, en términos del considerando **IX** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y su **anexo** en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" así como en la página oficial de internet de este organismo electoral.

TERCERO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante este instituto electoral.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local en el Estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Guadalajara, Jalisco; a 22 de enero de 2016.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS
CONSEJERO PRESIDENTE

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

El suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 44, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el pasado veintidós de enero de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, José Reynoso Núñez, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

mamg

MONTOS SOBRE LOS LÍMITES ANUALES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁ PERCIBIR CADA PARTIDO POLÍTICO DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS EN JALISCO PUEDEN OBTENER DURANTE EL EJERCICIO ANUAL 2016			
CONCEPTO	LIMITES	MONTO	
Monto establecido como TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA para la elección de Gobernador inmediata anterior ¹ , es decir, la celebrada el año 2012.		\$22´242,991.34	
Monto total de financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el año 2016.		\$253´139,683.75	
MODALIDADES Y LIMITES			
1	Financiamiento por la MILITANCIA ² . (LGPP, artículo 53, párrafo 1, inciso a), incluye: Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos. (LGPP, artículo 56, párrafo 1, inciso a)	El dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. (LGPP, artículo 56, párrafo 2, inciso a)	\$5,062,793.68
2	Financiamiento por la SIMPATIZANTES ³ . (LGPP, artículo 53, párrafo 1, inciso b), incluye: Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas dentro de los supuestos establecidos en el artículo 54, de la LGPP. (LGPP, artículo 56, párrafo 1, inciso c)	El diez por ciento del tope de gasto para la elección (presidencial) de gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos. (LGPP, artículo 56, párrafo 2, inciso b)	\$2´224,299.13
3	AUTOFINANCIAMIENTO . (LGPP, artículo 53, párrafo 1, inciso c)	La LGPP no prevé límite para que los partidos reciban este tipo de financiamiento privado.	4
4	Financiamiento por RENDIMIENTOS financieros, fondos y fideicomisos. (LGPP, artículo 53, párrafo 1, inciso d)	La LGPP no prevé límite para que los partidos reciban este tipo de financiamiento privado.	5
Límite de financiamiento privado que los partidos políticos acreditados en el Estado de Jalisco pueden obtener para el ejercicio anual 2016			\$7,287,092.81
LÍMITE INDIVIDUAL anual en dinero que puede realizar cada SIMPATIZANTE para el ejercicio anual 2016. (LGPP, artículo 56, párrafo 2, inciso d)		El 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección (presidencial) de gobernador inmediata anterior. (LGPP, artículo 56, párrafo 2, inciso d)	\$111´214.96

¹ Mediante el Acuerdo IEPC-ACG-003/12 aprobado en sesión ordinaria celebrada el 25 de enero de 2012, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

² El artículo 56, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala que: "Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas."

³ El artículo 55, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos refiere que: "Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento."

⁴ En términos del artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos en todo momento deberán vigilar que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, incluyendo el autofinanciamiento y rendimientos financieros, es decir, la suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

⁵ Ibidem 3.